

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle, 31 de julio de 2023, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, haciéndole saber que se efectuó la devolución de la comisión extendida para la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, además de otros pedimentos para resolver. Sírvase proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al No. **397**

Rad. No. 765203103004-2017-00127-00

Restitución de Tenencia

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 05 de fecha 25 de abril de 2.018, por la Inspección de Policía Urbana de esta localidad, advirtiéndose que fue presentada oposición a la diligencia de entrega del bien por parte del señor MARIO ROJAS HERNÁNDEZ, actuando en dicha oportunidad mediante apoderado judicial, rápidamente avizora esta instancia judicial que ineludible será dar aplicación a lo preceptuado en la regla primera¹ del artículo 309 del Estatuto Procedimental vigente, atendiendo que sin mayores elucubraciones, el promotor de la resistencia es sujeto procesales contra quien produce efectos la sentencia adiada para la resolución de la génesis del asunto, extirpe que leveda toda posibilidad de resistir a la aludida entrega.

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, comunica que se ha inscrito para el folio de matrícula No. 378-57840, embargo por concepto de cobro coactivo del municipio de Palmira contra Roviro Peña Pérez. Corolario será poner en conocimiento de la parte interesada.

Por su lado, el extremo actor solicita el decreto de medida cautelar a título de remanentes para el proceso ejecutivo que adelanta en contra de los aquí demandados ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira, radicado bajo la partida No. 2021-00050A-00, pedimento que será cobijado en este pronunciamiento. A propósito de lo anterior, la abogada Nora Nidia Páez Espinosa, apoderada de los demandados en dicho asunto, solicita el levantamiento de la cautela pedida para este caso a título de remanentes, en virtud al nacimiento de la sentencia No. 109 de fecha 7 de junio hogaño, mediante la cual prosperó la excepción de mérito denominada como pago de la obligación.

De cara a lo inmediatamente anterior, ha de subrayarse que, si bien es cierto que la ejecución cesó tras la declaratoria de la nombrada excepción, también lo es, que aún se encuentra pendiente la cuantificación de la deuda total, habida cuenta de la causación de intereses de mora, escenario que al parecer no ha acaecido, pues de lo contrario, sería carga del mismo despacho comunicar el pregonado levantamiento de la cautela. Corolario para esta oportunidad emerge improcedente lo pedido.

¹ "... El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella..."

Finalmente, auscultado el infolio se tiene necesario poner fin a la instancia en lo que respecta a la ejecución a continuación del trámite abreviado y, como quiera que el decreto de pruebas versa sobre acervo documental², ineludible se hace convocar a las partes para que acontezca la audiencia de que trata el artículo 392 del canon procesal, por remisión del numeral 2° del artículo 443, escenario que se practicará conforme lo estipulan los artículos 372 y 373 de la misma obra. Es preciso advertir, que este asunto padeció una suspensión a cuenta de la admisión del insolvente en negociación de deudas Mario Rojas Hernández³, reanudándose la ejecución en su contra ante el desistimiento de tal trámite⁴.

Se les advierte a las partes y a los apoderados que deberán comparecer a la audiencia programada, debiendo los primeros concurrir de manera personal a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con la audiencia y teniendo que observar en estricto, las reglas establecidas en la citada disposición, poniendo de presente además que en la audiencia se aplicará el Acuerdo 10444 del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso".

Se le hace saber a los interesados que de llevarse a cabo la audiencia en forma virtual por medio de la plataforma tecnológica **Microsoft Teams o Life Size**, se les informará a los correos electrónicos consignados en el expediente, el link a través del cual pueden acceder a la diligencia referida o en su defecto de manera presencial en las instalaciones del despacho, en caso de que se superen las circunstancias establecidas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11623 dando cumplimiento a las normas de bioseguridad previamente establecidas.

Así mismo, deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Advirtiéndole que la etapa prevista para la aportación de pruebas se encuentra precluida, se le solicita que los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, deberán enviarse al correo institucional i04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a realización de la diligencia.
- b) Los apoderados judiciales y las partes, deberán contar con computador, Tablet o teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia y realizar prueba de conectividad con el despacho 15 minutos antes de la hora fijada.
- c) Los apoderados y las partes, deberán conectarse a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda, poder y/o en la contestación de la misma.
- d) Los apoderados judiciales deberán actualizar sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de confirmar el correo electrónico reportado para la conexión a la diligencia.

² Auto No. 339 del 15 de junio de 2021.

³ Auto No. 098 del 26 de abril de 2022.

⁴ Auto No. 409 del 24 de junio de 2022.

En caso de tener alguna inquietud, deberán comunicarse con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 266 0200 extensiones 7136 y 7137. Así las cosas, este Despacho Judicial, D I S P O N E :

1.- RECHAZAR de plano la oposición que a la diligencia de entrega del bien inmueble dado en arrendamiento propone el demandado Mario Rojas Hernández, conforme a lo *up supra*.

2.- DEVOLVER íntegramente el despacho comisorio No. 05 de fecha 25 de abril de 2018 al Inspector Urbano de Policía de esta localidad, señor Carlos Fernando Rocha Álvarez, a efectos de que a la mayor brevedad posible practique la diligencia encomendada.

3.- PONER en conocimiento de la parte actora el comunicado allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, alusivo al embargo por concepto de cobro coactivo del municipio de Palmira contra Roviro Peña Pérez, para el folio de matrícula No. 378-57840.

4.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado que le puedan corresponder a los señores Mario Rojas Hernández y Roviro Peña Pérez, dentro del proceso Ejecutivo Singular que cursa ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, propuesto por el aquí demandante, radicado bajo la partida No. 765204189001 2021 0050A 00. Líbrese la comunicación correspondiente.

5.- NEGAR lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, respecto del levantamiento del embargo de los remanentes solicitados por el precitado despacho judicial al interior del asunto en mención.

6.- FIJAR el día **10 de noviembre de 2023, a las 09:00 a.m.** para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams o Life Size o en su defecto de manera presencial en las instalaciones del despacho, en caso de que se superen las circunstancias establecidas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11623 dando cumplimiento a las normas de bioseguridad previamente establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca79feaef4ba7fb006ef5f655ce68dffe4413c1a29ec48dcf88b39285cdb599a**

Documento generado en 02/08/2023 08:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>